

Recurso 121/2020

Resolución 306/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicios jurídicos para la defensa de los intereses de Aguas del Torcal, S.A.” (Expte. 6/2020), convocado por la EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE ANTEQUERA, AGUAS EL TORCAL, S.A., ente instrumental adscrito al Ayuntamiento de Antequera (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de marzo de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



Posteriormente, en lo que aquí interesa, el 11 de mayo de 2020, se publicó en dicho perfil de contratante rectificación del citado anuncio de licitación en el que, entre otras cuestiones, se da un nuevo plazo de presentación de ofertas y se ponen a disposición de las entidades interesadas en el citado perfil el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales.

El valor estimado del contrato asciende a 151.250,00 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encontraba la ahora recurrente, según consta en el expediente de contratación remitido por la entidad contratante.

SEGUNDO. Con fecha 15 de mayo de 2020, se presenta en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P. (en adelante LEALTADIS) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

TERCERO. Por la Secretaría del Tribunal, el 19 de mayo de 2020, se le da traslado a la entidad contratante del escrito de interposición y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en este Tribunal el 21 de mayo de 2020, salvo el listado de entidades licitadoras que tras la finalización del plazo de presentación de ofertas y previa petición, tuvo entrada en este Órgano el 26 de junio de 2020.

CUARTO. Por Resolución de este Tribunal, de 26 de junio de 2020, se adopta la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

QUINTO. Con fecha 1 de julio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición a las entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndose presentado en el plazo establecido las aportadas por la entidad CAYETANO RENGEL, S.L. y por la persona C.P.C.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley de los Sectores Especiales), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que se rige por la citada Ley de Sectores Especiales, cuyo artículo 5.1 dispone que «*Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.*».

En este sentido, el artículo 8 de la citada ley dispone lo siguiente:

«1. *El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes:*

a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.

b) El suministro de agua potable a dichas redes.

2. *El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:*

a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje.

b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.



3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.
- b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».

En este sentido, AGUAS EL TORCAL ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley de Sectores Especiales conforme a sus estatutos, que disponen que constituye su objeto social -entre otros- «la gestión y administración del ciclo integral del agua, con destino a usos domésticos, industriales y agrícolas. La regulación de los recursos hidráulicos necesarios, incluyendo el tratamiento y depuración, alcantarillado, en su caso, y el vertido a cauce público de las aguas residuales».

Además, el capital social de la mencionada entidad está íntegramente suscrito por el Ayuntamiento de Antequera. Sobre lo anterior, el mencionado Ayuntamiento no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por lo que al haberse remitido a este órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso, se concluye que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía es el competente para resolver los recursos y reclamaciones contra actos dictados en el ámbito de la citada Corporación local y sus poderes adjudicadores adscritos, como, en este caso, es la entidad contratante.

Por otra parte, respecto al objeto de la licitación, la cláusula 5 del pliego de prescripciones (PPT) establece que «Los trabajos que tendrán que realizar la asistencia jurídica serán, con carácter meramente enunciativo, las siguientes:

- a. La prestación de asesoramiento jurídico consistirá en la realización de consultas o informes escritos solicitados por parte de Aguas del Torcal S.A. y revisión de aquellas actuaciones concretas que se soliciten.
- b. Asistencia jurídica a Aguas del Torcal S.A. en los procedimientos de licitación y en los mecanismos de revisión de cumplimiento de contratos adjudicados.



c. El asesoramiento jurídico a realizar por parte del Adjudicatario incluirá la orientación y asistencia preprocesal y procesal de situaciones litigiosas en las que Aguas del Torcal S.A. pudiera incurrir.».

En este sentido, conforme al objeto del contrato, a la presente licitación le es de aplicación uno de los supuesto previstos en el artículo 20 de la Ley de Sectores Especiales «*Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios y de concesión de servicios.*». En concreto, su apartado c) excluye de la aplicación de la citada ley a los contratos que las entidades contratantes celebren y tengan por objeto alguno de los siguientes servicios jurídicos:

«1.º La representación y defensa legal de un cliente por un procurador o un abogado, ya sea en un arbitraje o en una conciliación celebrada en un Estado o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o ya sea en un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

2.º El asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el apartado anterior de la presente letra, o cuando exista una probabilidad alta de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado.

3.º Los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario público.

4.º Los servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos prestadores sean designados por un órgano jurisdiccional o designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales.

5.º Otros servicios jurídicos que estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público.».

Así pues, teniendo en cuenta que muchas de las prestaciones del contrato tienen por objeto algunos de los servicios jurídicos descritos, al menos los recogidos en los apartados 2º y 5º, del citado artículo 20.c) de la Ley de los Sectores Especiales, a dicho contrato no le es de aplicación la mencionada norma, regulándose por la LCSP conforme se establece en su disposición adicional octava, que dispone que «*Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin*



que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.».

En definitiva, la presente licitación ha de regirse por la citada LCSP en los términos establecidos en su disposición adicional octava.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.».*

En el supuesto examinado, la recurrente cuestiona el PCAP y ello por entender que en el mismo se incumplen, entre otros, determinados aspectos relacionados con los criterios de adjudicación descritos en dicho pliego.

Así las cosas, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los criterios de adjudicación perjudican sus derechos o intereses legítimos, o éstos pueden resultar afectados, restringiendo o dificultando sus posibilidades de acceder a la licitación, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir, pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición de la reclamación y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

En este sentido, no es posible admitir el alegato de inadmisión esgrimido por la entidad contratante en su informe al recurso. Para fundar su alegato, transcribe prácticamente en su integridad una resolución de inadmisión evacuada por este Tribunal ante una reclamación en un contrato promovido por AGUAS EL TORCAL. No obstante, en el supuesto que se examina, como se ha expuesto, el objeto del contrato queda excluido de la aplicación de la Ley de Sectores Especiales, no así en el supuesto alegado por la entidad contratante, en el que el objeto sí estaba incluido en dicha ley, pero la misma no le era de aplicación por no alcanzar el valor estimado exigido.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de mayo de 2020. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 15 de mayo de 2020 en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en éste y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la nulidad de las cláusulas denunciadas en el cuerpo del escrito de interposición.

Funda su pretensión, por un lado, en que a su juicio existen determinados incumplimientos relativos a los criterios de adjudicación, y por otro lado, denuncia el contenido de la cláusula tercera del anexo 8 del PCAP respecto a la rescisión del contrato del letrado externo, en la que se le obliga a renunciar expresamente a cualquier indemnización que por cualquier concepto le pudiera corresponder.

Por su parte, la entidad contratante en su informe al recurso no esgrime alegato alguno sobre el fondo del recurso.

Por último, la entidad CAYETANO RENGEL, S.L. en su escrito de alegaciones al recurso indica que se abstiene de alegar nada en contra ni a favor, simplemente cumplir su obligación de contestar y que acatará la decisión de este Tribunal.

Por su parte, la persona interesada C.P.C. alega que la argumentación jurídica esgrimida por la ahora recurrente debe ser estimada.

Al respecto, se ha de poner de manifiesto, como ya ha hecho este Tribunal en varias ocasiones (v.g., entre otras, Resoluciones 277/2017, de 22 de diciembre, 381/2019, de 14 de noviembre y 72/2020, de 3 de marzo, y Resolución 807/2017 de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación un trámite de adhesión al recurso que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo o, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, por lo que no se pueden atender las planteadas por C.P.C.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente denuncia la existencia de determinados incumplimientos relativos a los criterios de adjudicación.



En este sentido, señala que los criterios de adjudicación se ponderan sobre un máximo de 80 puntos, en lugar de sobre 100. Indica que desconoce si ello se ha debido a un error o si se han consignado voluntariamente, circunstancia que puede llevar a error a las licitadoras pues se aparta la entidad contratante de lo que es habitual en las licitaciones públicas.

Al respecto, afirma que de no ser un error, ello supondría que la valoración de los criterios por aplicación de fórmulas supondría hasta un 62,5 % de los criterios de adjudicación mientras que los ponderados mediante un juicio de valor serían hasta un 37,5 % del total, lo que acarrearía no respetar lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP que dispone que *«En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146»*.

Para reforzar su alegato, la recurrente trae a colación la Resolución 370/2018, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que subraya lo siguiente: *«Independientemente de la discusión que pudiera plantearse sobre el carácter o no de prestaciones intelectuales de los servicios de asesoramiento y defensa jurídica, en este caso la cuestión resulta clara puesto que las CPVs del contrato que constan en el PCAP, corresponden a contratos del Anexo IV de la LCSP, concretamente a “servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.e)” de la Ley.*

En consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el párrafo segundo del artículo 145.4 de la LCSP y los criterios de adjudicación relacionados con la calidad debe representar al menos el 51% de la puntuación asignable».

Pues bien, prima facie, ha de ponerse de manifiesto que los servicios que se licitan, código CPV 79100000-8, se encuentran recogidos en el anexo IV de la LCSP como servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.d), códigos entre otros 79100000-5 a 79140000-7. Por tanto, la prestación que se licita está contenida en el citado anexo IV de la LCSP.



Así pues, de conformidad con lo previsto en lo que aquí interesa en el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP, en los contratos de servicios del anexo IV, como el aquí examinado, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

En este sentido, conforme al apartado 3 del anexo 5 del PCAP, el criterio que valora la oferta económica se pondera hasta 50 puntos sobre un total de 80, por lo que no se cumple con la exigencia prevista en el mencionado segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP.

Procede, pues, estimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo y último de los motivos del recurso, la recurrente denuncia el contenido de la cláusula tercera del anexo 8 del PCAP respecto a la rescisión del contrato del letrado externo, en la que se le obliga a renunciar expresamente a cualquier indemnización por cualquier concepto.

Al respecto, el anexo 8 del PCAP «modelo de contrato», en su cláusula tercera en el apartado efectos de la rescisión dice así: *«La rescisión del contrato llevará unida la posible reclamación, por parte de Aguas del Torcal S.A., de las indemnizaciones correspondientes en base a los perjuicios que se le hubieran podido ocasionar. En cuanto la rescisión del contrato del LETRADO EXTERNO renuncia expresamente a cualquier indemnización por cualquier concepto.»*.

Por su parte, en los pliegos en sus diversas cláusulas y disposiciones el denominado “letrado externo” se configura como la persona adjudicataria. En concreto, en el anexo 8 del PCAP, en el modelo de contrato, se nombra al “letrado externo” como una de las partes del contrato.

Por tanto, cuando en el segundo párrafo de la cláusula tercera del anexo 8 del PCAP, en relación a los efectos de la rescisión, se hace referencia al letrado externo ha de entenderse a la persona adjudicataria.

Pues bien, al respecto, la recurrente indica que dicha disposición del citado pliego ha de anularse, en atención a lo dispuesto en los artículos 6.2 y 1255 del Código Civil que disponen que los pactos, cláusulas y condiciones contractuales, incluida la renuncia de derechos tienen como límite el orden público, así como



la jurisprudencia que establece que *«los pliegos se encuentran subordinados a las normas y principios superiores del ordenamiento jurídico»* sentada en las Sentencias de 9 de diciembre de 1982, 7 de julio de 1986, 21 de diciembre de 1988, 7 de junio de 1989 y 25 de julio de 1989, que reputan contrario al orden público la renuncia anticipada al derecho de indemnización.

Pues bien, en principio y con carácter general, el pacto expreso entre las partes por el que se renuncia al derecho de indemnización es perfectamente válido. Este tipo de derecho ha sido denominado por la doctrina y la jurisprudencia como disponibles en oposición a los que no, que los califica como indisponibles. En este sentido, en los derechos de carácter disponible, pueden las partes, de mutuo acuerdo y en base al principio de autonomía de la voluntad, renunciar a ellos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil *«La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contrarién el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros»*.

A nivel contractual la autonomía de la voluntad se encuentra consagrada específicamente en el artículo 34.1 de la LCSP, y con carácter general en el artículo 1255 del Código Civil *«Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público»*. Sin embargo, la renuncia de derechos encuentra su límite en lo establecido en el artículo 1256 del Código Civil que dispone que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

En el supuesto examinado, la cláusula controvertida se plantea como una renuncia anticipada de derechos. En este sentido, la Audiencia Provincial de Málaga en Sentencia 438/2005, de 24 de mayo, recurso 119/2005, dispuso que *«Por lo tanto, nos halláramos ante una renuncia con unos derechos aún desconocidos, lo cuál está vedado expresamente por la doctrina creada al respecto por el T.S. y de la que es muestra suficiente la resolución de fecha 18-3-82 al señalar lo siguiente: “no se puede renunciar a un derecho que todavía no ha nacido, pues...tal renuncia iría en perjuicio de tercero (...) por consiguiente sería ineficaz a tenor del artículo 6.º, párrafo 2 del Código Civil”. Es decir, se trataría de una renuncia anticipada de derechos carente de validez alguna (SS.T.S. de 14-2-92 y 31-10-96)»*. Asimismo, sobre el particular la Audiencia Provincial de Sevilla en Sentencia 360/2008, de 8 de septiembre, recurso 5182/2009, estableció que una renuncia anticipada de derechos es contraria a las exigencias de la buena fe, estándar jurídico de actuación consagrado en el artículo 7 del Código Civil. Por último, entre otras, la Sentencia 252/2010, de 30 de julio, recurso 90/2010, de la Audiencia Provincial de Cádiz expresaba que *«la doctrina*



jurisprudencial existente sobre la renuncia de derechos impone que "toda renuncia para su validez ha de ser clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguno, sin que en ningún caso pueda tener validez una renuncia anticipada de derechos, es decir un pacto que tuviese por objeto la renuncia anticipada a reclamar indemnización alguna (S.S.T.S. 14/2/92 y 31/10/96)".».

En definitiva, en el supuesto examinado, la cláusula controvertida «*En cuanto la rescisión del contrato del LETRADO EXTERNO renuncia expresamente a cualquier indemnización por cualquier concepto*» plantea una renuncia anticipada de derechos que como se ha expuesto está vedada expresamente por la doctrina creada al respecto por el Tribunal Supremo; entre otras en sus Sentencias de 8 de marzo de 1982, de 14 de febrero de 1992 y de 31 de octubre de 1996. Además, la renuncia que se plantea no es voluntaria por parte de la entidad adjudicataria sino que se le impone por la vía de la aceptación de los pliegos, convirtiendo dicha cláusula en abusiva y desproporcionada. En este sentido, el grado de renuncia recogido en la mencionada cláusula provoca un desequilibrio desproporcionado entre las partes, que se traduce en que el cumplimiento del contrato queda al arbitrio de la entidad contratante.

Procede, pues, estimar el segundo de los motivos y con él el recurso interpuesto.

OCTAVO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicios jurídicos para la defensa de los intereses de Aguas del Torcal, S.A." (Expte. 6/2020), convocado por la EMPRESA



MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE ANTEQUERA, AGUAS EL TORCAL, S.A., ente instrumental adscrito al Ayuntamiento de Antequera (Málaga) y, en consecuencia, anular el mismo en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 26 de junio de 2020.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, la entidad contratante deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

